



Bogotá, 16/03/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500199051



20155500199051

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR**  
**CARRERA 100 No. 17A - 27 OFICINA 227 - 228**  
**SANTAMARTA - MAGDALENA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4135** de **27/02/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **004135** DE **27 FEB 2015**

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 421 del 21 de enero de 2014 contra la empresa de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR identificada con NIT. 8001832581

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en de carga las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y 9 del Decreto 173 de 2001;

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo normado en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No.                      del

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N° 421 del 21 de enero de 2014 contra de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de carga **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO, COOVATUR**, identificada con NIT. **8001832581**.

En consideración a lo estatuido en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

#### HECHOS

Mediante Resolución número **421 del 21 de enero de 2014** la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR** identificada con NIT. **8001832581**, por transgredir presuntamente el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, código **587**. Lo anterior según el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **351373**, impuesto al vehículo de placa **SOE-672**, el día **21 de marzo de 2011**.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 26 de febrero de 2014 a la investigada a fin de ejercer su derecho de defensa.

La Vigilada no presentó descargos

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

##### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga y Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### PRUEBAS:

El Informe Único de Infracciones de Transporte No. **351373** del **21 de marzo de 2011**.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estando en este momento procesal para entrar a decidir de fondo el caso bajo estudio, observa el despacho que la actuación administrativa tiene su origen en el Informe Único de Infracciones de transporte No. **351373** del **21 de marzo de 2011**, razón por la cual, a la luz de lo normado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá en primer lugar a estudiar el tema relativo a la caducidad de la facultad sancionatoria que posee la Superintendencia de Puertos y Transportes, como consecuencia de la infracción a las normas del Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, al tratarse de un presupuesto procesal para decidir la actuación administrativa, para luego entrar a definir sobre la competencia temporal de la administración en el evento de presentarse dicho fenómeno jurídico.

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N° 421 del 21 de enero de 2014 contra de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de carga **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO, COOVATUR**, identificada con NIT **8001832581**.

Caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y pérdida de competencia temporal:

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa: *"Salvo lo dispuesto en leyes de carga es, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*

Conforme lo anterior, el Despacho manifiesta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, caducidad de la facultad sancionatoria. Al respecto el Despacho precisa, se le concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el C.C.A, el investigado presentó escrito de descargos dentro del término legal; sobre el particular es oportuno en este estado del proceso, informarle que la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, en pronunciamiento del 29 de septiembre de 2009, Expediente 11001031500020030044201, unificó la jurisprudencia respecto al tema, acogiendo la tesis que sostiene que el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria por parte de la administración se interrumpe con la expedición y notificación del acto principal a través del cual se impone la sanción. Así las cosas, es claro para el Despacho que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo el hecho a investigar, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe Único de Infracción de Transporte, es decir, el IUIT No. **351373**, de tal suerte, que el plazo que tendría la administración para notificar el acto administrativo que impone la sanción se halla vencido, razón por la cual **operó** el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Pese a lo anterior, es pertinente realizar la siguiente claridad, el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, estipula que dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto. Si la administración consideró interrumpidos los términos de caducidad con la notificación de la resolución de apertura de la investigación en las acotaciones administrativas sobre infracciones a las normas de transporte iniciadas en vigencia de los decretos 1556 y 1557 de 1998, y dejó transcurrir los tres (3) años señalados en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y 52 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin contar con una decisión ejecutoriada, deberá concluir su actuación.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N° 421 del 21 de enero de 2014 contra de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de carga COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO, COOVATUR, identificada con NIT. 8001832581.

Aunado a lo anterior la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2009, ha unificado jurisprudencia respecto de la caducidad y ha señalado:

*"...se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado."*

Además, se considera prudente traer a colación lo consignado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09), que cita:

#### **"CADUCIDAD DE LA ACCION - Objetivos. Principios. Configuración**

*El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos. Por lo mismo, se extingue la jurisdicción del Estado, si es que el interesado ha caído en la desidia al no defender su derecho en la ocasión debida y con la presteza que exige la ley. Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. **La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.**" (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*



RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N° 421 del 21 de enero de 2014 contra de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de carga **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO, COOVATUR**, identificada con NIT. 8001832581.

Así las cosas, es claro para el despacho, que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo la conducta reprochable, que para el caso en concreto no es otra que la fecha en que se levantó el Informe Único de de infracciones de transporte.

En este orden de ideas tenemos, que estando plenamente probado dentro de la actuación administrativa, que la conducta reprochable tuvo lugar el **21 de marzo de 2011** y que a la fecha han transcurrido más de tres años, se hace necesario declarar la caducidad de que trata la norma en mención, por cuanto la administración ha perdido la competencia temporal para estudiar el fondo del asunto planteado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** de todos los cargos endilgados a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO, COOVATUR**, identificada con NIT. **8300450345**, por los hechos aquí investigados de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal (o quien haga sus veces) de la empresa de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO, COOVATUR**, identificada con NIT. **8001832581**, en su domicilio principal ubicado en la **CARRERA 100 N° 17A-27 OFICINA 227-228** de la ciudad de **SANTA MARTA MAGDALENA TELEFONO: 0, CORREO ELECTRONICO: NO REGISTRA** dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados por los artículos 66 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez en firme la presente resolución, ordénese el archivo del expediente.

Dado en Bogotá D.C, a los

004135

27 FEB 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Juegador  
Proyectó: LAURA ESGUERRA/ Plan de Contingencia.

351373



# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 351373

## 1. FECHA Y HORA

DIA	MES				AÑO				HORAS	MINUTOS
	01	02	03	04	00	01	02	03		
11		X								
21										



República de Colombia  
Ministerio de Transportes



## 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA CARRETERA - BOGOTÁ - BOGOTÁ Km 114

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	X	I	U	V	W	X	Y	Z	
A	B	U	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	X	O	H	S	T	U	V	W	X	Y	Z		
A	B	C	D	X	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	H	D	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	X	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	X	8	9
3	X	3	4	5	6	7	8	9	0
7	2	3	4	5	6	7	8	9	0

## 5. ESPECIAL

Sección  
PÚBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	X	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	X	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	X	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	X

## 8. CLASE DE VEHICULO

TIPO	OTRO
MINIBUS	<input checked="" type="checkbox"/>
OTRO	<input type="checkbox"/>
CAMION TRACTOR	<input type="checkbox"/>
OTRO	<input type="checkbox"/>

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

IDENTIFICACION GENERAL  
79 36 88 74  
LICENCIA DE CONDUCIR  
11001-6603191-C3  
EXPIRE  
18-06-2010 VENC 18-06-2013  
NOMBRES Y APELLIDOS  
Rangel Antonio Rodriguez  
DIRECCION  
11154 72-50 301437990

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Javier Rodriguez  
Castañeda

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Cooperativa de Maestros y Profesores Coahuila

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

08-25754-3146390

## 13. TARJETA DE OPERACION

0629788 + XU

## 14. DATOS DEL AGENTE

Nombre y Apellido: P. Horacio Gomez Gonzalez  
PLACA: 02476  
ESTADO: SEPT-2011

## 15. INMOVILIZACION

RAZON: XUA - soacha

## 16. OBSERVACIONES

presenta tarjeta de operacion n° 0629788 con inconsistencias en sistemas de identificación de seguridad. Se anexa.

## 17. ESTE INFORME SE TIENE COMO PROTOCOLO DEL PROCESO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: INDICAR EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE  
*[Firma]*  
AUTORIDAD DE ASIGNAMIENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR  
*[Firma]*  
AUTORIDAD DE TRANSITO

FIRMA DEL TESTIGO







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 02/03/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500170531



20155500170531

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR**  
CARRERA 100 No. 17A - 27 OFICINA 227 - 228  
SANTAMARTA - MAGDALENA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4135 de 27/02/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones 

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 3536.cdl



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado,  
**COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR**  
**CARRERA 100 No.. 17A - 27 OFICINA 227 - 228**  
**SANTAMARTA-MAGDALENA**

**472** Servicio Postal  
Nacional S.A.  
NIT 900.020.119  
C.U. 25.036.4.33  
Línea No. 01 8000 111  
210

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: CALLE 63 No. 49

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN333795165CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
COOPERATIVA DE VIAJES Y  
TURISMO COOVATUR

Dirección: CARRERA 100 No. 17  
27 OFICINA 227 - 228

Ciudad: SANTA  
MARTA, MAGDALENA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
17/03/2015 15:15:33

Va. Licencia de carga: 0020047914

**Sticker de Devolución**

<b>472</b> Motivos de Devolución	OTROS
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> Fallido
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor

<b>Intento de entrega No. 1</b>	<b>Intento de entrega No. 2</b>
Fecha: 2016/04/15	Fecha: DIA MES AÑO
Hora: 5:11	Hora:
Nombre legible del distribuidor: Javier Rodríguez	Nombre legible del distribuidor:
C.C.: 1082 886 503	C.C.:
Sector: Du 515	Sector:
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: no existe direccion.	Observaciones:

04-CP-DI-000-FR-001 / Versión 3 F-9366

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 49  
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano